

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

107-D-19

0027

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

Los señores

presentaron denuncia en la Oficina Regional de Oriente de este Tribunal, contra el licenciado \_\_\_\_\_, Juez de lo Laboral de San Miguel, departamento de San Miguel (f. 1 al 3).

Por otra parte, la señora \_\_\_\_\_ presentó un escrito en el cual manifiesta que envió unas fotografías al correo \_\_\_\_\_ para sustentar los hechos descritos en la referida denuncia, y ser agregadas al presente procedimiento (fs. 4 y 26).

Ahora bien, en la denuncia en comento, en síntesis, se indican los siguientes hechos:

i) El licenciado \_\_\_\_\_ fue trasladado, por medio de resolución de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia –CSJ–, al Juzgado de lo Laboral de San Miguel, departamento de San Miguel, por actos de abuso de autoridad “ahora conocido como acoso laboral” (sic) contra una colaborada judicial del “Juzgado Primero de lo Civil” (sic), señora

Los denunciantes afirman haberse opuesto a dicho traslado, pues sabían que el licenciado Guatemala Rosa “sus problemas siempre han sido de personalidad y de falta de ética” (sic).

ii) El licenciado \_\_\_\_\_ está denunciado en la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ por actos de faltas de ética, ya que nunca llegaba a trabajar por las tardes y acoso laboral en contra de la denunciante, señora

\_\_\_\_\_ en razón de que le “margina” (sic) totalmente y delega las funciones de ésta última a los colaboradores “aliados suyos” (sic), quienes gozan de beneficios y prerrogativas.

iii) Además, se menciona que el licenciado \_\_\_\_\_ ha reunido a los señores \_\_\_\_\_ para decirles que se alejen de la señora \_\_\_\_\_ ocultar sus “faltas de éticas” (sic) y tendría beneficios de su parte; sin embargo, afirman los denunciantes que, al no haberlo hecho lo que les pedía el denunciado tomó represalias contra ellos.

En razón de ello, afirma que el licenciado \_\_\_\_\_ ha tratado de obstaculizar el trabajo de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ pues –aseguran los denunciantes– les ha tildado de “inútiles” (sic), propiciando la burla de los demás compañeros hacia ellos. Además, les excluye con la finalidad que desistan de su postura de no ocultar sus “faltas éticas” (sic), lo cual no debería ser así pues el primero debe “propiciar la unidad y no la discriminación y el divisionismo” (sic).

Por otra parte, al señor \_\_\_\_\_ le ha negado la entrega de equipo de cómputo nuevo cuando llegó para todo el personal y le quitó la impresora que tenía asignada.

iv) Aseguran que el licenciado \_\_\_\_\_ se llevó al señor \_\_\_\_\_ desde el Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria, antes Segundo de Tránsito de San Miguel, para que se colocara a la hija del denunciando en la referida sede judicial de Vigilancia Penitenciaria, lo cual –según los denunciantes– constituye un “nepotismo indirecto”.

v) Desde hace varios meses el denunciante les hostiga con notas y memorándum, y amenazas de seguirles proceso de destitución a los señores [REDACTED] y [REDACTED]. Además, refieren los últimos que constituye una grave falta de ética por parte del Juez en comento el asignarle el trabajo de la señora [REDACTED] a otros compañeros, aduciendo que ella no lo podía hacer.

Aunado a ello, se señala que el licenciado Guatemala Rosa le manifestó a la señora [REDACTED] que “traería” a su hija que labora en el Juzgado de Vigilancia en comento para que llegara a trabajar los procesos de la denunciante.

vi) El denunciado “ha inducido” (sic) a la señora [REDACTED] (sic) ordenanza interina del Juzgado de lo Laboral de San Miguel, para que denuncie en el “Juzgado de Género” (sic) al señor [REDACTED].

vii) Por otra parte, los denunciantes aseveran que su compañero, señor [REDACTED], acosó a una usuaria, y quien ha sido condenado por actos de acoso laboral y expresiones de violencia en contra de la misma, situación que era del conocimiento del licenciado [REDACTED]; sin embargo, no le “quitó” la secretaría interina a él, y le consintió faltas de respeto hacia los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] pues era su “aliado incondicional”.

viii) “Las faltas de ética del licenciado [REDACTED] han llegado al grado que él como apoderado en estos casos en su contra tiene al licenciado [REDACTED], y este abogado sigue llevando juicios y procurando en este juzgado y él conociendo como Juez y siempre que termina una audiencia con él se encierra en su despacho con el Juez, constituyendo esto una falta de respeto para la otra parte y una falta ética en cuando a la Administración de Justicia” (sic).

Al respecto, este Tribunal hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letras b) e i) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–; y “por encontrarse en trámite otro procedimiento donde se discutan exactamente los mismos hechos entre los mismos interesados”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente

mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

Dentro de las conductas señaladas por los denunciantes, se advierte que ellos atribuyen al licenciado \_\_\_\_\_, Juez de lo Laboral de San Miguel, departamento de San Miguel, realizar actos de acoso laboral; particularmente, a la señora \_\_\_\_\_

la marginaría y delegaría sus funciones como Secretaria Judicial a otros colaboradores. Asimismo, obstaculizaría el trabajo de los señores \_\_\_\_\_

les amenazaría, les llamaría “inútiles” (sic), permitiría y “propiciaría” la burla de los demás compañeros hacia ellos, ya que se habrían negado a alejarse de la señora \_\_\_\_\_ / no ocultarían las “faltas éticas” (sic) del denunciado.

A su vez, se menciona que el denunciado habría tenido conocimiento que el señor \_\_\_\_\_ acosó a una usuaria del Juzgado en comento y por ello habría sido condenado éste último; sin embargo, el licenciado \_\_\_\_\_ no le habría quitado la secretaría interina a él por ser su “aliado incondicional”, y les faltaría al respeto a los denunciantes.

Al respecto, es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos antes descritos, si bien serían reprochables, no constituirían o perfilarían aspectos vinculados con la ética pública, dado que el supuesto acoso laboral que recibirían los denunciantes por parte del investigado, así como que el primero permitiría y propiciaría la burla y la falta de respeto de los compañeros de trabajo hacia los últimos, son conductas que aluden a conflictos laborales y que no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos ya mencionados; y, por tanto, este Tribunal se encuentra inhibido de conocerlos, puesto que la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental en el combate a la corrupción se circunscribe únicamente al control de las contravenciones a los supuestos establecidos en la normativa citada, de lo contrario se estaría

quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido en el párrafo supra, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

A pesar de ello, este Tribunal estima conveniente advertir que la Administración Pública debe encargarse de que todos los beneficiarios de sus servicios obtengan una atención en la que se respeten los derechos que les asisten, por lo que los empleados y funcionarios públicos tienen la obligación de atender con esmero y diligencia a sus usuarios.

Esta obligación se instituye debido a que “(...) la Administración Pública es una institución vicarial que no tiene jurídicamente hablando intereses propios, sino, cumple los intereses de la colectividad. En ese contexto, el administrado es un sujeto activo frente a ella, legitimado para exigir las debidas condiciones en que los servicios serán prestados; [por consiguiente,] (...) el Derecho Administrativo moderno propugna por una Administración Pública eficiente, entregada al servicio de los administrados bajo los más altos estándares de gestión, es decir, una “buena administración”. [Resaltado suplido] (FRATTI DE VEGA, Karla María, “¿Tenemos Derecho a una Buena Administración?”, Asociación Salvadoreña Derecho y Desarrollo ADESA, Edición N° 3, El Salvador, marzo 2011, pp. 11 y 12).

Además, el artículo 4 letra j) de la LEG establece el principio ético de *decoro*, según el cual los servidores estatales deben guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública; por consiguiente, todos los servidores públicos, deben desempeñarse acorde a la naturaleza de los servicios que brindan, reflejando una actitud de respeto tanto para los usuarios, como a los demás empleados de la institución donde labora.

Por otra parte, los denunciantes refieren que el licenciado [redacted] llevó al señor [redacted] a la sede judicial que preside para que se “colocara” (sic) a su hija en el Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria de San Miguel, lo cual consideran constituye un “nepotismo indirecto” (sic).

Tal como ha sido desarrollado con anterioridad, en la resolución del 2/2/15, con Ref. 112-D-13, las prohibiciones y deberes regulados actualmente en la normativa ética, sancionan la explotación de una posición de autoridad para conseguir empleo y otros favores a familiares o socios, lo cual constituye un tipo de corrupción conocido como *nepotismo*, que se caracteriza por realizar concesiones o contratar empleados con base en el favoritismo que proviene de las relaciones familiares, por la cercanía y lealtad al gobernante o funcionario en cuestión, y no por mérito propio o capacidad del que pretende optar a un empleo.

En el caso particular, lo que los denunciantes pretenden señalar es el denominado *nepotismo cruzado*, entendido como el acuerdo o pacto entre servidores públicos, para nombrar, contratar, mejorar laboralmente o ascender a personas con las que tienen relaciones familiares, en las instituciones donde ejercen autoridad.

Si bien este Tribunal ha conocido respecto a esta conducta en otros casos (v. gr. procedimiento administrativo sancionador Ref. 1-D-13), es porque en ellos se planteaba de manera concreta el supuesto acuerdo entre ambos titulares a efectos de contratar a cambio de otro nombramiento, lo cual permitiría adecuarla a la prohibición ética contenida en el artículo 6 letras a) o b) de la LEG; sin embargo, en el caso que nos ocupa, los denunciantes no han expuesto

ninguna situación objetiva que permita a este Tribunal considerar la posible vulneración a las prohibiciones reguladas en la LEG; ya que, con los hechos descritos y documentación presentada en esta sede, no es posible advertir ningún elemento referente a un supuesto acuerdo entre el licenciado \_\_\_\_\_, Juez de lo Laboral de San Miguel, y el Juez Tercero de Vigilancia Penitenciaria de San Miguel. En este sentido, no existen indicios suficientes de un hecho concreto del cual pueda entrar a conocer este Tribunal.

Así, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por otro lado, los denunciantes mencionan que el licenciado \_\_\_\_\_ habría nombrado como apoderado al licenciado \_\_\_\_\_ en los “casos en su contra” (sic), y que dicho abogado llevaría juicios en el Juzgado que preside el denunciado, y al terminar las audiencias se encierran en su despacho, lo cual consideran sería una “falta de respeto a la otra parte y una falta de ética en cuanto a la Administración de Justicia”.

Al respecto, se repara que la conducta en comento denota una situación de manera especulativa, sin mencionar actos certeros en los cuales se podrían ver comprometida la imparcialidad del denunciado como funcionario público en la calidad antes expresada; y por lo cual dicho hecho no puede ser objeto de investigación por parte de este Tribunal, pues deben de tenerse elementos suficientes y ciertos que permitan considerar la transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en la normativa antes citada.

En otro orden de ideas, se menciona que el licenciado \_\_\_\_\_ incumpliría con su jornada laboral como Juez de lo Laboral de San Miguel; en relación a esto es menester indicar que, ese mismo hecho es objeto de investigación en el procedimiento administrativo sancionador de referencia 178-A-19, el cual está siendo diligenciado por este Tribunal.

De manera que no es procedente continuar con el trámite de ley correspondiente con relación a la conducta descrita, dada la identidad de ésta con las investigadas en el procedimiento relacionado.

Debe tenerse presente que uno de los principios a los cuales debe someterse el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, es el de economía, que exhorta a evitar gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes en los procedimientos, de conformidad al Art. 68 RELEG.

De acuerdo con dicho principio, este Tribunal no puede conocer en un nuevo procedimiento asuntos que versen exactamente sobre los mismos hechos investigados en otros casos.

Además, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo los denunciantes, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Finalmente, debe indicarse que los señores

tendrán a salvo el derecho de solicitar dentro del procedimiento referencia **178-A-19** su intervención en el mismo como terceros interesados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letras b) e i) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores

por los hechos y motivos  
expuestos en el considerando II de la presente resolución.

*b) Tiénense* por señalados para oír notificaciones los medios técnicos que constan a folio 3 vuelto del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR ~~LOS~~ MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8